

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Reclamación previa

ARTICULO 1.- Los Jueces no darán curso a las demandas, incluso las de retrocesión, que se deduzcan contra la provincia o sus entes públicos menores, sin que se acredite haber precedido la reclamación de los derechos controvertidos ante el Poder Ejecutivo u órganos competentes de los entes y sus denegatoria por parte de éstos respectivamente. No será necesaria la reclamación administrativa previa cuando la demanda se promueva por vía de reconvención.

Requisitos de la reclamación

ARTICULO 2.- El reclamo previo ante la administración, podrá ser promovido únicamente por quien tenga interés en el mismo y la presentación deberá hacerse por escrito ante el Poder Ejecutivo u órgano o ente que corresponda, a elección del reclamante, y cumplir los siguientes requisitos:

- a) Expresar el nombre completo de la persona, razón social o institución;
- b) Indicar su domicilio real y constituir el legal dentro del territorio provincial;
- c) Manifestar si se comparece por derecho propio o en representación de tercero, acompañándose en este último caso el título justificativo de la personería;
- d) Acompañar los documentos en que se funde y si no los tuviere, los designará con la individualización posible, expresando su contenido y el lugar en que se encuentren.

Tanto esta reclamación como el requerimiento de pronto despacho a que se refiere la presente ley, no devengarán tasas, impuesto ni contribución alguna.

Término de pronunciamiento de la Administración

ARTICULO 3.- Si la resolución de la Administración demorase más de treinta días hábiles administrativos a contarse de la fecha en que se inició el reclamo, el interesado requerirá pronto despacho; si transcurrieren quince días hábiles administrativos, desde la presentación del pronto despacho sin que se dicte

resolución, la acción judicial podrá entablarse directamente, acreditándose el vencimiento de tales plazos.

#### Notificación de la demanda a la provincia

ARTICULO 4.- La demanda se notificará al Poder Ejecutivo y al Fiscal de Estado, bajo pena de nulidad y el término correrá a partir de la fecha de la última notificación. Tratándose de entes públicos menores, la notificación se efectuará exclusivamente al órgano correspondiente.

#### Duplicidad de términos

ARTICULO 5.- En todos los juicios en los que intervenga la Provincia, se duplicarán los términos procesales establecidos por las leyes respectivas, inclusive los fijados para que se opere la caducidad de los procesos, con la sola excepción de los correspondientes para la publicación de edictos. Esta duplicidad beneficiará a todas las partes intervinientes.

#### Notificaciones y edictos

ARTICULO 6.- En todos los juicios en que intervenga la Provincia o sus entes públicos menores, éstos podrán proponer al Juez o Tribunal interviniente la designación de un oficial notificador "ad-hoc" que deberá ser empleado del proponente.

Los edictos se publicarán únicamente en el Boletín Oficial.

#### Intimación e Informes

ARTICULO 7.- La Provincia o los entes públicos menores no podrán ser intimados a la presentación de documentos o informes en juicio por un término inferior a los treinta días hábiles.

#### Medidas Cautelares

ARTICULO 8.- La Provincia o los entes públicos menores podrán pedir embargo u otras medidas cautelares sin previa prestación de fianzas y proponer al juez o tribunal interviniente la designación de un oficial de justicia ad-hoc para su efectivización, el que deberá ser empleado de la administración pública.

#### Intimación de Pago

ARTICULO 9.- Cuando la provincia o sus entes públicos menores fueren condenados a pagar sumas de dinero, previamente deberán ser intimados

judicialmente al pago por un término que nunca podrá ser inferior a los sesenta días hábiles para que quede expedita la vía del apremio.

#### Citación a juicio de agentes imputados

ARTICULO 10.- En las demandas que se sigan contra la Provincia o sus entes públicos menores por resarcimiento de daños y perjuicios derivados de actos ilícitos imputables a sus agentes, será obligación de los representantes de aquéllos, solicitar la citación al juicio del o los agentes involucrados, de conformidad con lo dispuesto por el Código Procesal Civil y Comercial. El o los agentes imputados que fueren citados al juicio, podrán solicitar ser representados o patrocinados gratuitamente por el Defensor General. Cuando la Provincia o sus entes públicos menores hubieren pagado el resarcimiento al que fueran condenados, requerirán del o de los agentes directamente responsables el reembolso de lo pagado dentro del plazo que les fije; en su defecto se dispondrá el reembolso mediante retención de sus haberes, con las modalidades que se establezcan, en atención a las circunstancias de cada caso. Si éstas lo hicieran aconsejable, el Poder Ejecutivo podrá, mediante resolución fundada, condonar total o parcialmente la deuda del agente.

ARTICULO 11.- En todos los juicios en que sea parte la Provincia o sus entes públicos menores, ya sea como actora, demandada o tercera interesada, el Fiscal de Estado, como representante legal de aquélla conforme al artículo 82 de la Constitución Provincial, podrá sustituir la representación y patrocinio conjuntamente, en abogados o procuradores de la Fiscalía de Estado o dependientes de la Administración Pública Provincial.

ARTICULO 12.- Derógase el artículo 107 de la Ley Complementaria y Permanente del Presupuesto de la Provincia Nº 7111 y toda otra disposición que se oponga a la presente ley.

ARTICULO 13.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA A LOS ONCE DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO

Firmado: Ruben Hector Dunda - Presidente Cámara de Diputados  
Eduardo Felix Cuello - Presidente Cámara de Senadores  
Alberto R. Spiaggi - Secretario Cámara de Diputados

Ruben Alvaro Gonzalez - Secretario Cámara de Senadores

SANTA FE, 7 NOV 1974

Por tanto:

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dese al REGISTRO GENERAL DE LEYES Y MENSAJES a sus efectos.

Firmado: Carlos Sylvestre Begnis

Roberto A. Rosua